



RAD. NO. 081374089001-2023-00159-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S.

EJECUTADO: JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, recibida en esta agencia judicial el 23 de noviembre de 2023. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 13 de diciembre de 2023.

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por la COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S. a través de su Representante legal Sr. Alberto Velásquez Rojas contra el señor JAISSON DAVID OÑATE HINOJOSA, se procede a pronunciarse acerca de su admisión o inadmisión, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

A efectos de verificar la admisión o inadmisión de esta demanda, el Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

Tenemos que el Sr. Alberto Velásquez Rojas, endosatario y en calidad de Representante Legal de la Comercializadora Hardware S.A.S. presenta demanda contra Jaisson David Oñate Hinojosa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.601.831, pero en la parte donde se estampa la firmar del demandante en el libelo de la demanda, se puede evidenciar que aparece el nombre del Señor Jaime Celis Rojano identificado con cedula de ciudadanía No. 72.166.620, lo cual no es coincidente, por lo tanto debe ser subsanado

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los numerales 3 y 11 del Art. 82 del C. G. del P., por consiguiente, no se dictara mandamiento de pago. Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

Inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano

Tener en cuenta que la subsanación debe ser según los parámetros de la demanda en general, es decir, integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 085 del 2023, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**  
**Maria Cecilia Castañeda Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83f8e6b184ee3b038f9cb9c288d3b4df9fa3f9875535860a0fe50a48e0f87a**

Documento generado en 13/12/2023 02:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**